

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0748
Radicación No. 76-130-40-89-001-2022-00197-00
Proceso EJECUTIVO
Cuantía MÍNIMA
Demandante JORGE MINORU LOZANO AMEZQUITA, con C.C. 1.113.654.424
Apoderada Dr. ANDRES FELIPE OTERO ROMERO con T.P. 314.865
felipeoto90@hotmail.com
Demandado **LUIS ALBERTO BARRERO ATUESTA**, con C.C. **80.441.088**
LUZ MARY JIMENEZ MONTOYA, con C.C. **43.801.476**

Ciudad y fecha Candelaria Valle, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Pasa a Despacho la presente demanda para proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **JORGE MINORU LOZANO AMEZQUITA**, CC. 1.113.654.424 a través de apoderado Judicial en contra de los señores **LUIS ALBERTO BARRERO ATUESTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80.441.088** y **LUZ MARY JIMENEZ MONTOYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **43.801.476** para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, se adoptaron medidas que fueron establecidas a través del Acto Legislativo 806 de 2020 con vigencia permanente por medio de la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022**, por medio del cual se implementaron las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho, en el momento que ser requerido para ello.

Encontrando que la misma fue elaborada conforme a las normas legales, artículo 82 y ss, del C. G. del Proceso, y allegado como base para esta ejecución un título de plazo vencido, que presta mérito ejecutivo, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 Ibídem, permitido por la Ley.

Procederá este Despacho a decidir favorablemente sobre la petición de medidas cautelares presentadas por la parte demandante, sobre el bien de la demandada, este Juzgado la encuentra viable, conforme a lo dispuesto en el Art. 599 del C. G. del Proceso.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLEDEL CAUCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor **JORGE MINORU LOZANO AMEZQUITA**, CC. 1.113.654.424 a través de apoderado Judicial en contra de los señores **LUIS ALBERTO BARRERO ATUESTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80.441.088** y **LUZ MARY JIMENEZ MONTOYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **43.801.476**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título ejecutivo **pagaré No 320 de fecha 01 de diciembre de 2020**:

1. Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$25.000.000.00)** como capital contenido en el título base de la presente ejecución.
 - 1.1. Por los intereses remuneratorios desde el 01 de diciembre de 2020 hasta el 01 de diciembre de 2021 a la tasa del 1.5%
 - 1.2. Por los intereses moratorios a partir de la fecha del vencimiento, es decir desde el **02 de diciembre de 2021** hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, sin exceder el máximo legal permitido.

SEGUNDO: - Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO: Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto a los demandados, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para que actué en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante al **Dr. ANDRÉS FELIPE OTERO ROMERO, CC. 1.144.141.274** y **TP. 314.865** del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato – poder, **ADVIRTIÉNDOLE** que, habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉXTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo que devengan los señores **LUIS ALBERTO BARRERO ATUESTA, CC. 80.441.088** y **LUZ MARY JIMENEZ MONTOYA, CC. 43.801.476** como empleados de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, VALLE** (notificacionesjudiciales@cali.gov.co). Líbrese oficio al pagador de la referida entidad, haciéndole saber que los descuentos que por este concepto se efectúen a los demandados deberá consignarlos en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia No. **761302042001**, a órdenes de este Juzgado previniéndole que de no hacerlo responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (párrafo 2º, artículo 593 C.P.G.) **Limitando el embargo hasta la suma de \$ 25.000.000 M/CTE a cada uno**, conforme el artículo 593 numeral 9º. del C.G.P.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la Calle 79D #23A-62 URBANIZACIÓN VALLEGRANDE, Etapa II, Manzana F19 de Cali Valle, distinguido con la matricula inmobiliaria **370-756868** de propiedad del demandado **LUIS ALBERTO BARRERO ATUESTA, CC. 80.441.088**. Líbrese el oficio correspondiente ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali, Valle.

OCTAVO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que a cualquier título tenga por concepto de Cuenta Corriente, Cuenta de ahorro, CDT'S, bonos, acciones o cualquier otra suma de dinero que posean las demandadas **LUIS ALBERTO BARRERO ATUESTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80.441.088** y **LUZ MARY JIMENEZ MONTOYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **43.801.476**, en el BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO BVA COLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BCSC, BANCO COLPATRIA, BANOC AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA y BANCO COMERCIAL AV VILLAS, hasta el monto de \$38.250.000,00, equivalente al valor del crédito y costas, más un 50% según lo dispone el numeral 10 del artículo 593 de C.G.P.

NOVENO: COMUNÍQUESE la anterior medida a las entidades respectivas, informándoles que de conformidad con lo dispuesto en el artículo número 1387 de C. de Comercio esta medida afecta el saldo actual desde la hora y la fecha en que reciba esta comunicación, como límite fijado en el numeral anterior. Los valores retenidos deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad a órdenes de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales 76-834-20-41-006, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de tal comunicación. Líbrese el oficio respectivo

DÉCIMO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **377e7957c521e328c849ca8e1ea3dfb145154a2eaa50403e3756435142bf6302**

Documento generado en 24/06/2022 10:27:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>